

Art. 367. El Juez que á sabiendas dictare *providencia interlocutoria* injusta incurrirá en la pena de suspensión.

Providencia interlocutoria.—Hasta aquí (arts. del 361 al 366 inclusive) ha venido el Código hablando siempre de *sentencias* injustas; el presente ya no se refiere á *sentencia*, sino á *providencia interlocutoria* injusta. ¿Qué deberá entenderse por ésta? Si las *sentencias*, con arreglo al párrafo cuarto del art. 668 de la ley sobre organización del Poder judicial son las que deciden definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, ponen término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaran haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía; y si, por otra parte, la ley penal sólo se ocupa, en materia de prevaricación, de las sentencias y de las providencias interlocutorias, habrá que convenir que tendrán el carácter de estas últimas, á los efectos del art. 367 que comentamos, todas aquellas resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencias, según la definición antes citada; y que, por consiguiente, deberán reputarse por tales no sólo las de mera tramitación, sino también las que, con la denominación de *autos*, se comprenden en el párrafo tercero del artículo y ley antedichos. Algunos respetables jurisperitos, entre ellos el Sr. Pacheco, han opinado que debían equipararse á las sentencias definitivas las providencias interlocutorias, llamadas con más propiedad *autos interlocutorios*, que pueden producir á las partes un perjuicio irreparable. Pero téngase en cuenta que en el Código de 1850 no existía artículo alguno correlativo al que comentamos, y que, entre dejar impunes tales providencias injustas ó igualarlas á las sentencias, hubieron los ilustrados comentaristas á que nos referimos de resolverse por esto último, siquiera por identidad de razón y de justicia. Habiendo los reformadores de 1870 hecho también caso omiso de los *autos* injustos, no vacilamos en comprenderlos en la disposición de este artículo, con exclusión de los anteriores, no sólo porque nunca pueden equipararse en sus consecuencias y efectos á las sentencias definitivas, sino también porque, aun cuando fuera cuestionable este punto en el terreno del derecho civil, en materia penal habría de resolverse la duda, como lo hacemos, en el sentido menos perjudicial al procesado: *in dubiis favendus reus*.

CUESTION I. *La manifiesta injusticia de varias resoluciones judiciales y hasta la contradicción patente de unas con otras, ¿serán motivo bastante por sí solas para estimar que el Juez que dictó dichas providencias injustas lo hizo á sabiendas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, aun cuando apreciadas individualmente las resoluciones del Juez interino procesado, no encuentran todas

apoyo sólido en los preceptos legales atinentes, combinados con la armonía de sentido indispensable para su recta aplicación; y la contrariedad de unas y otras denuncie inmediatos y sensibles cambios de criterio; si todo ello acusara error de opinión, como éste no es por sí solo justificable, como tampoco lo es en sí la mera injusticia de las decisiones judiciales, la realidad del error y de la contradicción, por patentes que se mostraran, no son supuesto que obligue á inferir que á sabiendas, ó lo que es igual, con propósito conocido de quebrantar mandato legal, se dictaran resoluciones estimadas injustas en la propia conciencia de quien las pronunció, tanto porque pudo éste rectificar de bueno su primer juicio, como porque la especial malicia, que es el elemento integrante del delito definido por el artículo 367 del Código penal, en que se funda el recurso, no puede establecerse en casación por conjeturas y suposiciones improbadas, según ha declarado esta Sala en ocasiones análogas, cuando, como en el caso actual sucede, en vez de constar como un hecho indudable expresado en la sentencia recurrida, esta misma se contradice al absolver al procesado, atribuyendo sus actos á interpretaciones erróneas, que entiende productoras de responsabilidad de orden distinto del penal; y Considerando que, al no declarar la Sala sentenciadora que el Juez Torre dictó á sabiendas sentencia interlocutoria injusta, que es lo que solamente castiga el artículo 367 del Código, no ha infringido esta disposición, ni el art. 1.º de la misma ley, invocado por el recurrente en estrecha relación con aquél, ni en consecuencia incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION II. *El Juez de primera instancia que admite escritos y acuerda resoluciones perjudiciales á un tercero á quien no se notifican, en autos civiles legalmente suspensos por hallarse pendientes de una acción criminal en curso; niega cuantas pretensiones se le hacen para reparar por sí, y en caso contrario, enalzada por su superior jerárquico, los agravios que con aquéllas habia inferido; y á pesar de haber sido recusado y de hallarse tramitando el incidente de recusación, sigue entendiendo en el asunto principal, dictando un auto en el que, á pretexto de cumplimentar la orden de la Sala de que admitiera en ambos efectos la apelación interpuesta, desatiende lo mandado por aquélla, autorizando que siguieran lesionándose los derechos de la parte apelante, ¿será responsable del delito de prevaricación que consiste en dictar á sabiendas providencia interlocutoria injusta, comprendido en el art. 367 del Código?—Caso afirmativo, ¿será responsable, además, del delito de prolongación de funciones (art. 385), porque siguió proveyendo en los autos estando recusado y pendiente de tramitación este incidente, y por último, del de desobediencia á los mandatos de la Sala?—La Audiencia de lo criminal de Lorca absolvió libre-*

mente al expresado Juez, fundándose en que los actos que se le atribuían no eran constitutivos de ninguno de los delitos de que se ha hecho mérito. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que pretendió existía el delito de *prevaricación*, y por el acusador privado, que además de este delito sostuvo que se habían cometido los indicados de prolongación de funciones y de desobediencia, el Tribunal Supremo, al par que rechazó como improcedente este último recurso, declaró *haber lugar* al deducido por el representante de la Ley: «Considerando que el Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la responsabilidad penal señalada en el art. 367 del Código: Considerando que establecido en la sentencia dictada por la Audiencia de Lorca, que D. Mateo Jiménez y Jordán, como Juez de primera instancia de Totana, primero, admitió escritos y acordó resoluciones perjudicando los derechos de otro, á quien no se notificaron en autos civiles legalmente suspensos, por hallarse pendientes de una acción criminal en curso; segundo, negó cuantas pretensiones legítimas le hicieron para reparar por sí y en caso contrario enalzada por su superior jerárquico los agravios que había inferido; y tercero, que á pesar de haber sido recusado cuando se hallaba en tramitación el incidente á que dió lugar, siguió entendiendo en el asunto principal, dictando un auto en 20 de Diciembre de 1882, en el que á pretexto de cumplimentar lo acordado por la Sala de la Audiencia del territorio, que ordenaba que, con suspensión de los efectos de aquellas resoluciones, se admitiera en ambos la apelación interpuesta, todavía desatendió en gran parte lo resuelto por la superioridad, y á pretexto igualmente de interpretar lo que ésta había querido mandar, autorizó que siguieran lesionándose los derechos de la parte reclamante, no puede dudarse que con manifiesta malicia, deducida de los antecedentes expuestos y á sabiendas de lo que hacía, el Juez de Totana en su última providencia injusta de carácter interlocutorio cometió el delito de prevaricación de que antes se ha hecho mérito, y al separarse de este criterio jurídico la mencionada Audiencia de Lorca, absolviendo en el fallo recurrido á D. Mateo Jiménez Jordán, ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, infringiendo el artículo del Código ya citado y que se invoca así en el recurso del Ministerio Fiscal como en el de la parte querrelante; y Considerando que dicho Jiménez, contra lo alegado por la parte de D. José Cadenas, no ha cometido los otros dos delitos de que ésta se ocupa, porque la desobediencia de aquél no fué abiertamente contraria á los mandatos de la Sala, y la prolongación de funciones no se refiere al que una vez recusado entiende en el asunto, siendo su conducta en el mismo la que revela la malicia que se ha indicado, constitutiva de la prevaricación definida anteriormente, etc.» (Sentencia de 28 de Diciembre

de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Junio de 1886, págs. 319, 320 y 321.)

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia. (Art. 272 del Cód. pen. de 1850.—Art. 185, Cód. Fran.—Art. 199, Cód. Napolit.—Art. 159, Cód. Brasil.)

Decía el Sr. Pacheco al ocuparse en el comentario del art. 272 del Código penal de 1850, correspondiente al presente: «No aprobamos que diga el artículo: el «Juez que *maliciosamente* se negare.» La obligación del Juez es absoluta, y ni maliciosa ni no maliciosamente se debe negar á administrar justicia. Más claro: siempre que se niegue debe estimarse su conducta maliciosa, y por lo mismo, no hay necesidad de poner esa palabra, que indicaría una presunción opuesta.» La advertencia ha sido atendida y la palabra se ha borrado del artículo.

La denegación, pues, de justicia por parte del Juez, ya se funde en la oscuridad ó en la insuficiencia ó en el silencio de la Ley, se presume siempre voluntaria y maliciosa, y por ende sujeta á la sanción de este artículo. No importa que la Ley sea poco clara, incompleta, ó nada diga con respecto al punto sometido á la decisión judicial. La obligación indeclinable del Juez es la de juzgar, y á semejantes omisiones de la Ley pueden y deben suplir los principios generales de la jurisprudencia ó del derecho.

Aunque no lo diga el artículo, hay que advertir que su disposición se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 2.º de este Código, que previene que cuando un Juez ó Tribunal tenga conocimiento de un hecho, debe abstenerse de todo procedimiento sobre él, aunque lo estimare digno de represión, *si no se halla penado por la Ley*, porque el silencio de ésta en materia penal no puede ser suplido, como en materia civil, por la interpretación analógica ó extensiva.

En cuanto al *retardo* en administrar justicia, previsto y penado también como delito en el segundo párrafo del artículo, téngase presente que ha de ser *malicioso* para que constituya tal delito, esto es, causado con deliberado intento de perjudicar á una ú otra de las partes. El uso de dicho calificativo da á entender claramente que el retardo por sí solo no se considera como malicioso, y que, por lo tanto, al acusado corresponde probar que realmente obró el Juez con criminal intento. No existiendo

éste, los agraviados podrán promover la correspondiente queja (art. 736 de la ley sobre organización del Poder judicial), para que el Presidente ó Fiscal del Tribunal promuevan á su vez la imposición al Juez negligente de la corrección disciplinaria procedente con arreglo al núm. 4.º del artículo 734 de la citada ley.

CUESTION. *Por muy notable y extraordinario que sea el retraso con que un Juez acuerde sus providencias y dicte sus fallos, ¿deberá declarársele responsable del delito de retardo malicioso en la administración de justicia, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 368 del Código, si no se prueba hecho alguno que demuestre que su proceder fué intencional y malicioso?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 368, párrafo segundo del Código penal, el Juez culpable de retraso *malicioso* en la administración de justicia incurre en la pena de suspensión: Considerando que el recurrente, si bien como Juez municipal retrasó considerablemente la administración de justicia en algunos asuntos de los que conoció, no se ha consignado como probado hecho alguno que demuestre que su comportamiento fué malicioso: Considerando, por tanto, que al calificar de delito el retraso referido y penarle la Sala, ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción del Código citado, etc.» (Sentencia de 2 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre.)

En otra Sentencia posterior ha declarado también el Tribunal Supremo que para que exista el retardo malicioso en la administración de justicia, que como delito prevé y castiga el art. 368 del Código, no basta que el Juez haya dictado resoluciones improcedentemente dilatorias, sino que es necesario que resulte algún hecho demostrativo de dilación ó aplazamiento *caprichosos* para administrar justicia: «Considerando, dice, que el segundo párrafo del art. 368 del Código penal señala la responsabilidad del Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia, cuyo delito se constituye por la omisión *intencionada y dolosa* de proveer ó de ejecutar lo que el desempeño del deber y la obediencia á la ley exijan: Considerando que de las providencias dictadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez de Durcal, y nacidas, cualquiera que fuera su origen omitido en la sentencia, de reparos que la gravedad de las funciones judiciales aconsejaba oponer de una vez y no aislada y sucesivamente como aquél lo hizo, suscitando sospechas acerca de la rectitud de su proceder, alguna aparece fundada, como la exigencia de las cédulas personales, en la Instrucción de 21 de Julio de 1877, y la referente al empleo de papel sellado, en el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, así como la imposición de costas puede apoyarse en el art. 216 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, disposiciones todas vigentes en 1880, cuando al parecer ocurrieron los hechos; otras encuentran excusa para los

efectos penales en la interpretación más ó menos acertada y oportuna, pero no indefectiblemente arbitraria, de los arts. 56, 82 y 112 de la ley municipal; y aunque lo acordado tocante á la capacidad del Alcalde y del Síndico de Corvijar, por razón del número de vecinos de su Municipio y á algún otro extremo, fuera de todo punto equivocado, ni por sí solos, estos acuerdos que pudieron ocasionarse en error de opinión, ni unidos á los demás adoptados producen lógicamente la afirmación de que los hechos conocidos tuvieron únicamente la tendencia y obedecieran, sin apoyo legal, al propósito de impedir el acto de conciliación, de cuyos propósito y tendencia resultara retardo en la administración de justicia, cuando si hubo resoluciones improcedentes imputables como delito, sólo en el caso, no justificado aquí, de presentarse con tal carácter á la conciencia del Juez, no consta declarado hecho demostrativo de tardanza indebida, de dilación ni de aplazamiento caprichoso para pronunciarlas; y Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que los hechos procesales constituyen el delito previsto en el último párrafo del artículo 368 del Código penal, sin establecer, como base fundamental, la declaración de la improcedencia *consciente* de tales resoluciones con ánimo de producir el retardo ó afirmar la realidad de éste independiente de aquéllas, ha infringido dicha disposición legal é incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

Art. 369. El funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo. (Art. 270 del Cód. pen. de 1850.)

Los ocho primeros artículos de este capítulo se han referido tan sólo á la Autoridad *judicial*. El presente y el que sigue se refieren á toda clase de *funcionarios públicos*.

Trata el 369 de los funcionarios públicos que deciden ó consultan sobre negocios contencioso-administrativos ó meramente administrativos; en éstos, como en los civiles, cabe la prevaricación, consistente en dictar ó consultar providencia ó resolución injusta á *sabiendas*, esto es, con cri-

minal intento, con conocimiento de la injusticia que se comete (párrafo primero del artículo), ó por negligencia ó por ignorancia inexcusables. Véase lo que debe entenderse por éstas en el comentario del artículo 366.

En cuanto á la pena de *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, véase el núm. 31 de los Cuadros sinópticos.

CUESTION I. *El Juez municipal que decreta el embargo de los bienes de los deudores de un impuesto y autoriza la entrada del comisionado ejecutor en el domicilio de éstos, sin haberse formado por el recaudador de contribuciones expediente alguno escrito, ni héchose constar por medio de la oportuna diligencia, en la forma establecida en los arts. 21 y 22 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que á los deudores se les notificó la providencia del Alcalde conminándoles con el apremio, ¿será responsable del delito de haber dictado por negligencia ó ignorancia inexcusables una providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo, previsto y penado en el segundo párrafo del art. 369?*—Denunciados estos hechos á la Autoridad judicial por los contribuyentes perjudicados, como constitutivos de los delitos de exacciones ilegales respecto del recaudador y de abuso de funciones con relación al Juez municipal, y formada en su virtud la correspondiente causa, dictó sentencia en ella la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, absolviendo á ambos procesados libremente por no constituir los hechos denunciados los delitos que se atribuían, y declaró de oficio las costas. Mas interpuesto por los denunciantes recurso de casación contra la expresada sentencia por infracción de los arts. 369 y 413 del Código penal, porque no habían sido calificados de delito hechos que lo constitúan, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que si bien el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869, en que se establece el procedimiento administrativo que ha de seguirse para la cobranza de las cuotas respectivas á los primeros y segundos contribuyentes morosos, declara la competencia de los Jueces de paz para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes y autorizar la venta de éstos, al propio tiempo determina que no pueda autorizarse dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otros sean procedentes exigen las leyes que rigen el indicado procedimiento administrativo: Considerando que las disposiciones á que éste tiene que subordinarse son las comprendidas en la Instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, publicada para la ejecución de la mencionada ley, en las cuales se previene, como aparece del art. 21, que la providencia que dicte el Administrador económico ó el Alcalde respectivo, se-

ñalando para el pago de las cantidades adeudadas el plazo de tres días que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo, se notifique á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien lo haya acordado, en la que se exprese la cantidad del débito y del recargo, y que cause todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes: Considerando que en el art. 22 se consigna el orden con que debe proceder el comisionado ejecutor cuando al ir á hacer por segunda vez la referida notificación no encuentre en casa á individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, previniéndose que tome por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y que se considere como entregada la papeleta: Considerando que el contexto de todas estas disposiciones y el de otras varias de la mencionada instrucción demuestran de la manera más clara que los recaudadores de contribuciones están obligados á formar un expediente escrito para cada contribuyente moroso, en el cual hagan constar, por medio de la oportuna diligencia, que se notificó al interesado la providencia dictada por el Administrador económico ó por el Alcalde respectivo, de que anteriormente se ha hecho mérito: Considerando que esta diligencia constituye la principal garantía del contribuyente, puesto que de su práctica ú omisión puede depender en muchos casos el que éste sufra la vejación del apremio sin haber precedido aviso alguno, y mucho más si se atiende á que estando asignado á los recaudadores el importe de los recargos, tendrían estos funcionarios gran interés en suponer que las notificaciones habían sido hechas en tiempo oportuno, y que, por lo mismo, los bandos publicados por el Alcalde de Casares conminando con el apremio á los contribuyentes morosos de aquel pueblo, entre los cuales se hallaban los recurrentes, no bastan para subsanar la falta de dicha diligencia: Considerando, en este supuesto, que una vez acreditado que el recaudador de contribuciones de Casares, D. Gregorio Infante González, no formó expedientes escritos ni hizo constar, por medio de la oportuna diligencia, en la forma establecida en los referidos arts. 21 y 22 de la expresada Instrucción, que á los recurrentes se les notificó la providencia del Alcalde, conminándolos con el apremio, no debió proceder á éste, ni el Juez de paz, D. Blas Infante Colorado, decretar el embargo de los bienes de los deudores ni autorizar la entrada del comisionado ejecutor en el domicilio de éstos, por no haberse cumplido con lo preceptuado en los mencionados artículos de la referida Instrucción, en relación con el 15 de la Constitución del Estado de 1.º de Junio de 1869: Considerando que el art. 94 de la Instrucción mencionada dispone que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y

los comisionados de ejecución sean responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio: Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 413 del Código penal reformado, en relación con el 15 de la Constitución de 1869 citado, el funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, debe ser castigado con la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida: Considerando que en el párrafo segundo del art. 369 de dicho Código se castiga con la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial al funcionario público que dictare ó consultare por negligencia ó ignorancia inexcusable providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo: Considerando, en su virtud, que al proceder D. Gregorio Infante González y D. Blas Infante Colorado en la forma que lo hicieron incurrieron en la responsabilidad que al primero le señala el art. 413, y al segundo el párrafo segundo del 369 del Código citados, y que por lo mismo la Sala sentenciadora, al absolverlos libremente, ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869, en relación con los 21, 22 y 94 de la Instrucción; el párrafo segundo del 369 del Código, y el 413 del mismo Código, en relación con el 15 de la Constitución del Estado, etc.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 29 de Diciembre.)

CUESTION II. *¿Bastará que la providencia ó resolución que dicte ó consulte un funcionario público en asunto administrativo sea injusta, ó lo que es lo mismo, sea contraria á la verdad ó á la Ley, para que incurra aquél en la sanción del art. 369 del Código, ó será condición precisa que de la causa resulten actos que personalmente afecten al funcionario y demuestren cumplidamente que no incurrió en mero error excusable, sino que á sabiendas consultó ó falló en el sentido que lo hizo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es esta última condición indispensable del referido delito: «Considerando que procesados como presuntos reos del mencionado delito (el del art. 369) el recurrente D. Manuel Alcaraz y demás vocales que dictaron resolución favorable en Junta administrativa, decidiendo que los géneros de lana marchamados se hallaban en las condiciones que la Ley exige para su circulación, fueron absueltos libremente en el concepto de no existir hecho alguno en el proceso de donde racionalmente pudiera deducirse que á sabiendas de su injusticia dictaron la indicada resolución administrativa; que ésta fué motivada en que el Vista de la Aduana, primero, y después el grabador de la Dirección, habían declarado la legitimidad de los marchamos que los fardos conte-

nían; que los géneros fueron detenidos en posesión particular próximos á la vía férrea y no en despoblado; y que la partida de géneros de lana de que se trataba, consistente en 204 kilogramos, cabía bien en lo que daba por adeudado en sus libros la Aduana de Cádiz y ascendía á 420 kilogramos, con otras consideraciones encaminadas á razonar y justificar la resolución; que si bien se controvertió la mayor ó menor solidez y acierto con que fundaron su resolución los vocales de la Junta procesados, y en el mismo sentido razona hoy su recurso de casación el Ministerio Fiscal, sosteniendo que erróneamente y con injusticia opinaron por la legítima circulación de los géneros, es, no obstante, indudable que ninguno de los extremos que abraza la sentencia recurrida revela *actos que personalmente afecten á ninguno de los procesados* como demostración de que no sea mero error excusable, y sí que á sabiendas de que cometían una injusticia fallaron en el sentido que lo hicieron; que esto es de suyo tan forzoso y necesario al concepto penal de la prevaricación, como que, según la letra del art. 369 transcrito, la injusticia de una resolución no es por sí misma penable, sino ante la demostración de *cometerla á sabiendas*, ó, lo que es lo mismo, con *la malicia de ejecutar una acción reprobada*; que no alegando ni mencionando el Ministerio Fiscal, al impugnar la sentencia recurrida, dato alguno de donde racionalmente pueda deducirse que los fundamentos de la resolución administrativa no los consignaran los procesados en la creencia de buena fe abrigada de su procedencia y eficacia para motivar su resolución, no procede la casación del fallo absolutorio, ni fundar la condenación, que en su lugar se pretende, en presunciones y conjeturas, por razonables y atendibles que se las suponga, sino antes bien fuera preciso que descansasen en actos, de parte de cada uno de los procesados, que conocidamente exteriorizasen el de conciencia, que con las palabras *á sabiendas* ha significado la Ley para tener como existente el de prevaricación. (Sentencia de 8 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 16 de Diciembre.)

Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1880, y en la de 20 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1880, cuyos fundamentos no pueden ser más terminantes y explícitos: «Considerando que, según el art. 369 del Código penal, comete el delito de prevaricación el funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, é incurre en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial: Considerando que para la existencia de dicho delito es preciso que, además de la injusticia que envuelva la resolución que se dicte, *se verifique á sabiendas*, lo que no consta justificado en el caso presente; pues para afir-